

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

CASO EL FRONTÓN

DR. ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA

Los hechos se produjeron de manera simultánea en los establecimientos penales: San Juan Bautista (El Frontón), Santa Bárbara y San Pedro (Lurigancho) en junio de 1986. Los motines fueron originados por los internos, condenados y procesados por delito de terrorismo

Junio de 1986



2000

- Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “Durand y Ugarte” en la cual establece la responsabilidad internacional del Estado peruano por los hechos producidos en el establecimiento penal de “El Frontón” los días 18 y 19 de junio de 1986, se pide investigar los hechos.

Primer proceso constitucional

2008

Sentencia del Tribunal Constitucional

EXP. N.º 03173-2008-PHC/TC - TEODORICO BERNABÉ MONTOYA

1. Declarar NULO el concesorio del recurso de queja recaído en el Exp. N.º 245-2007-Q/TC; en consecuencia, IMPROCEDENTE la queja de derecho e IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional por el IDL, quien no era parte del proceso sino un simple *amicus curie*.

2013
junio

Segundo proceso constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP 01969-2011-PHC/TC

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Bocanegra Chávez contra la resolución expedida en mayoría por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 29 de octubre de 2010, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus (grupo de marinos).

¿Qué es un crimen de lesa humanidad y desde cuándo se puede considerar imprescriptible?

Un acto constituye un crimen de lesa humanidad solo cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad,

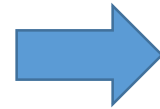
- A) Se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático
- B) Cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y,
- C) Cuando se dirige contra población civil; estas condiciones deben presentarse copulativamente. Este delito presupone un comportamiento típico, resultados y circunstancias típicas, elementos subjetivos especiales de responsabilidad y elementos o circunstancias contextuales Su comisión es un asunto que debe ser determinado por jueces y tribunales penales

EXP 01969-2011-PHC/TC

Crimen de lesa humanidad



Autoriza una persecución
penal sin límites
temporales



Un ataque generalizado o
sistemático contra una
población civil y con
conocimiento de dicho
ataque

¿Desde cuándo se puede considerar imprescriptible?

A

Imprescriptibilidad solo desde la entrada en vigencia de los Tratados en la materia

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

vigencia para el Estado peruano es a partir del día 1 de julio del 2002

-Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

vigencia en el Perú es a partir del 9 de noviembre de 2003

B

Es una norma ius cogens, no cometer crímenes contra la humanidad, por tanto, dichos delitos son perseguidos en tanto se configuren sus elementos

-Los juicios Núremberg

- Desde el inicio de los tiempos

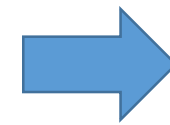
Fundamentación esencial de sentencia del Tribunal Constitucional en el 2013

- 1.- Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULO el auto de apertura de instrucción emitido por el juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con fecha 9 de enero de 2009 (Exp. N° 2007-00213-0-1801-JR-PE-04), en el extremo que declara que los hechos materia del proceso penal constituyen crímenes de lesa humanidad, manteniéndose subsistentes los demás extremos de la imputación.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se cuestiona el haberse abierto proceso penal contra los favorecidos y en consecuencia, continúese con el proceso penal a fin de que el Estado peruano cumpla con sus compromisos internacionales asumidos con la suscripción de tratados internacionales de protección de los derechos humanos.
- 3.- Ordenar **que en un plazo razonable el Poder Judicial dicte sentencia penal que se le sigue a los favorecidos me en el proceso.**

Fundamentación esencial de sentencia del Tribunal Constitucional en el 2013

- a) Si resulta válida en términos constitucionales la apertura de instrucción contra los favorecidos a pesar de que los hechos que se les incrimina han ocurrido en 1986

Conforme al auto de apertura de instrucción, se sigue proceso contra los favorecidos delito de asesinato, previsto en el artículo 152 del Código Penal de 1924 -vigente en el momento en que se habrían cometido los hechos delictivos- con una pena de internamiento. Por tanto, en virtud del artículo 119 de dicho cuerpo normativo, le correspondería, en principio, una prescripción de la acción penal de veinte años



Diligencia del
Estado
peruano para
investigar

Fundamentación esencial de sentencia del Tribunal Constitucional en el 2013

b) ¿Existe un Contexto Sistemático en los hechos del presente caso?

Fundamento 60. Al respecto. **no se puede derivar de manera mecánica que en dicho contexto todo acto de violencia cometido desde el poder estatal se convierta per se en expresión de un ataque sistemático y de este modo en un crimen de lesa humanidad.** Es necesario, por tanto, vincular el acto y el ataque sistemático, por lo que debe existir un **nexo** entre ambos Así también lo ha considerado la Corte Penal Internacional (Cfr. Corte Penal Internacional. Caso Bemba Bombo, ICC-01/05-01/08, 15 de junio de 2009. Confirmation decision, párr. 84-86)

Informe
Convención de
Venecia

Fundamento 61. Además, en el auto de apertura de instrucción **no se cita ningún medio probatorio de la existencia de un plan previo para acabar con la vida de los internos a través de un uso excesivo de la fuerza y de ejecuciones extrajudiciales**, por lo que este Tribunal no puede avalar la calificación del presente caso como crimen de lesa humanidad que adopta el juez emplazado.

Los hechos del caso el Frontón no pueden ser entendidos como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil

Fundamento 62. A su vez, este Tribunal Constitucional entiende que los hechos materia del proceso penal no pueden ser entendidos como un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puesto que resulta evidente que ello no es así, dado que los hechos acaecidos el 19 de junio de 1986 en el CRAS San Juan Bautista (El Frontón), no fueron organizados u ocasionados por el Estado o alguna de sus dependencias, sino por los internos del centro de reclusión, quienes se amotinaron, motivando la reacción del Estado.

¿Se vulneró el Debido Proceso?

Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".

Fundamento 35. En efecto. habiendo ocurrido los hechos en el año 1986, resulta indebido que hasta el día de hoy el proceso siga su curso sin haber concluido en una sentencia definitiva. Ello resulta indebido, por cuanto las familias de los agraviados merecen una respuesta del Estado sobre el modo y circunstancias en que se produjeron los hechos (derecho a la verdad), así como una debida reparación, lo que hasta el día de hoy tarda más de 25 AÑOS.

Es necesario realizar un control constitucional de la configuración del crimen de lesa humanidad

Fundamento 42 para el caso de los **crímenes de lesa humanidad**, se trata más bien de determinar si en el caso el hecho constituye una violación de derechos tan grave que autoriza una persecución penal sin límites temporales. En efecto, en virtud de una ponderación entre la gravedad del hecho y la necesidad de investigación, por un lado, y del otro, la seguridad jurídica, este Tribunal ha **determinado que resulta constitucionalmente legítimo mantener una persecución penal sin límites en el tiempo (imprescriptible) en caso de que una muy grave violación de los derechos humanos** configure, por sus especiales características (formar parte de investigación, por un lado, y del otro, la seguridad jurídica, este Tribunal ha determinado que resulta constitucionalmente legítimo mantener una persecución penal sin límites en el tiempo (imprescriptible) en caso de que una muy grave violación de los derechos humanos configure, por sus especiales características.

Control constitucional de la persecución
penal sin límites temporales
(**imprescriptibilidad**)

Fundamentos esenciales del Auto resuelto por el Tribunal Constitucional -2017

Se resuelve un Auto del Tribunal Constitucional respecto del segundo proceso constitucional

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N 01969 2011-PHC/TC LIMA HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y OTROS

5 de abril de 2016

Solicitadas por el abogado del Instituto de Defensa Legal, la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la directora de la Asociación Pro Derechos Humanos, en las que se pide subsanar de oficio diversos errores materiales recaídos en la sentencia de fecha 14 de junio de 2013

RESUELVE, con el voto singular de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada. SUBSANAR la sentencia de fecha 14 de junio de 2013 y, por ende, tener por no incorporados en la resolución el fundamento 68 y el punto 1 de la parte resolutive.

Se publica el 8
de marzo de
2017

Fundamentos esenciales del Auto resuelto por el Tribunal Constitucional -2017

A.- Al encontrarse en etapa de supervisión de sentencia el Caso Durand y Ugarte, resuelto por la Corte IDH, Estado peruano está en la OBLIGACIÓN de investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables, la sentencia analizada impide cumplir la obligación

B.- El extremo de la decisión mediante la cual señala que los hechos de El Frontón no deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad no cuenta con los votos necesarios para conformar una sentencia válida. En autos se aprecia que solo tres magistrados, de los cuatro que habrían suscrito materialmente la sentencia, estaban de acuerdo en que el Tribunal se pronuncie señalando que "los hechos que son materia del proceso penal contra los favorecidos no constituyen crímenes de lesa humanidad"

¿Por qué el auto del Tribunal Constitucional es nulo?

1

Artículo 21º Código Procesal Constitucional señala que “en el plazo **de dos días** a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, **puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido**”

2013
setiembre

Procuraduría Pública Especializada Supranacional, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2013; y el Instituto de Defensa Legal, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Pro Derechos Humanos, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2013, solicitan el Tribunal Constitucional que proceda a subsanar de oficio diversos errores materiales recaídos en la decisión de fondo tomada en este mismo expediente

La solicitud fue presentada luego de 3 meses, el TC demoró más de 3 años en resolver.

Un auto solo corrige errores materiales

2

El auto actual resuelve tener por no incorporados en la resolución el fundamento 68 de sentencia constitucional del 2013

68. En consecuencia, si bien los **hechos materia del proceso penal** debe ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos **no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad**, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos.

EXP 01969-2011-PHC/TC -2013

El sentido del auto no corrige un "error material" subsanable por el órgano colegiado, sino más bien se trata de un argumento orientado para que Tribunal Constitucional reexamine su decisión.

Afectación del principio básico de la cosa juzgada (artículo 139, inciso 2, de la Constitución)

Principio de la seguridad jurídica

B.- ¿ La sentencia no cuenta con los votos necesarios para conformar una sentencia válida?

3

El auto actual señala que el Magistrado Vergara Gotelli, no estaba de acuerdo con la decisión.

Fundamento 10 "el magistrado Vergara Gotelli fue explícito al señalar que no estaba de acuerdo con lo finalmente incorporado en el fundamento 68) y en el punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia, a través de los cuales se declaraba la nulidad del auto de apertura de instrucción por calificar los hechos materia del proceso penal como constitutivos de un crimen de lesa humanidad"

Pero desde su posición doctrinaria, refiere que solo se puede configurar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, a partir de la entrada en vigencia de los tratados internacionales de la materia es decir desde el 2002

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI en la sentencia del 2013

Fundamento 13

- i) El "**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**" describe en su artículo 7.1 los crímenes de lesa humanidad a la vez que establece en su artículo 29° la imprescriptibilidad para dichos crímenes, resultando **que su vigencia para el Estado peruano es a partir del día 1 de julio del 2002** (esto de conformidad a la Resolución Legislativa N.° 27517 de fecha 13 de setiembre de 2001 [publicada el 16 de setiembre de 2001] que lo aprobó, el Decreto Supremo N ° 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 [publicado el 9 de octubre de 2001] que lo ratificó y el Oficio RE (GAB) N.° 0-3-A/199 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.° 26647 así lo comunica).
- ii) La "**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**" precisamente reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sin embargo su (esto de conformidad a la **vigencia en el Perú es a partir del 9 de noviembre de 2003** Resolución Legislativa N.° 27998 de fecha 2 de junio de 2003 que aprueba la adhesión del Estado peruano, su ratificación mediante Decreto Supremo N ° 082-2003-RE del 1 de julio de 2003 y el Oficio RE. (GAB) N.° 152 del Ministerio de Relaciones Exteriores que en aplicación del artículo 6 de la Ley N.° 26647 así lo comunica)

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

en la sentencia del 2013

Fundamento 13 De los instrumentos antes señalados se aprecia entonces, con claridad, que sus disposiciones son obligatorias a partir de la fecha de entrada en vigor en el Estado parte y no de manera retroactiva

VERGARA GOTELLI

Imprescriptibilidad desde la
entrada en vigencia de los
Tratados

- Entonces la ponencia del auto sorprendentemente sustituye la voluntad del magistrado Vergara Gotelli para decir que "no estaba de acuerdo con lo finalmente incorporado en el fundamento 68", no obstante su firma en la sentencia y su análisis en el voto.
- Vergara firmó la sentencia principal y presentó un fundamento de voto. Lo principal es la sentencia lo otro es accesorio, para interpretación prevalece la sentencia al fundamento.

Declaración del magistrado Vergara Gotelli respecto a la solicitud de subsanación de la sentencia del 2013, fue tratada por el Pleno del Tribunal Constitucional en su sesión del 1 de octubre de 2013.

En la respectiva Acta (firmada por los magistrados Vergara, Mesía, Calle, Eto, Álvarez y el suscrito) consta lo siguiente:

"**5.3** Caso El Frontón II Respecto de la sentencia recaída en este proceso, Exp. N° 1969-2011-1-IC/TC, el Pleno debatió sobre el pedido de nulidad efectuado por el Procurador Público Especializado Supranacional. El magistrado Vergara Gotelli indicó que en un plazo de dos días emitiría su opinión, al respecto, pero adelantó que **no encontraba justificado el pedido de nulidad formulado por el Procurador Público Especializado Supranacional**" (énfasis añadido).

Crisis en el despacho de Vergara

Voto Singular Urviola “Los más de ocho años de experiencia del señor Vergara Gotelli como magistrado del Tribunal Constitucional, a la fecha de esa sentencia, hacen inimaginable suponer que desconocía cuándo no debía firmar una sentencia y emitir un voto singular”

Asimismo, el magistrado ponente elaboró un proyecto de sentencia que fue firmada por los magistrados que estaban de acuerdo con ella (entre ellos el magistrado Vergara Gotelli) y los disidentes no firmaron la sentencia y emitieron votos singulares.

En el Pleno Actual

Voto Singular Serdon y Blume aseguran que calificar la firma de Vergara Gotelli en la sentencia como error material “es distorsionar el sentido de su opinión, desnaturalizar el concepto de subsanación y resquebrajar el respeto que debiéramos profesar por nuestro ex colega”. Peor aún, afirman que este proceder “constituye un preocupante precedente, puesto que abre las puertas a que quienes nos sustituyan mañana -tal vez antes- digan que hoy hemos dicho no cuando dijimos sí, o al revés”.

¿Qué infracciones pueden haber cometidos los magistrados firmantes?

Infracción a la Constitución

- 1.- Afectación del principio básico de la cosa juzgada
- 2.- Prevaricato
- 3.- Modificación de la cosa juzgada constitucional por la utilización de un auto procesal para cambiar el sentido de un sentencia constitucional



8 Setiembre
2017

Inicio de Juicio Oral en la Sala Penal Nacional